

Campos Micin, Sebastián (2023).
Derecho de enriquecimiento injustificado. Estudio a la luz de sus antecedentes históricos y de la teoría de la diferenciación.
Santiago: DER Ediciones.

Rodrigo Barriá Díaz
Universidad Autónoma de Chile, Chile

En el derecho civil europeo continental existen dos grandes sistemas de enriquecimiento injustificado. Uno, el de Francia, elaborado por la doctrina y jurisprudencia desde fines del siglo XIX y actualmente codificado a partir de la reforma del *Code* del año 2016; el otro, el de Alemania, vigente a contar del año 1900 en el Código Civil de ese país (*Bürgerliches Gesetzbuch* o BGB).

Como se sabe, el Código Civil de Francia de 1804, siguiendo la línea trazada por Jean Domat en el siglo XVII, instituyó a la causa como un requisito esencial del acto jurídico y del contrato. De esta manera, el codificador francés encomendó a la acción de nulidad el control de los desplazamientos patrimoniales derivados del contrato por ilicitud o inexistencia de la causa, dejando de lado a las *condiciones* procedentes del Derecho Romano como herramienta de restitución de lo dado o pagado en virtud de los acuerdos de voluntades anulados. Al mismo tiempo, otros desajustes patrimoniales no originados en un contrato, como pueden ser, por ejemplo, las intervenciones no consentidas en un patrimonio ajeno o los pagos de deudas inexistentes quedaron fuera de esta vía de restitución. Sí se reguló, entre los cuasicontratos, la restitución nacida de un pago indebido realizado por error, así como la gestión de negocios ajenos, pero no se recogió en ningún parte de

su articulado una regla general que consagrara el repudio al enriquecimiento injustificado a costa de otro como un principio de derecho o una fuente de obligaciones. Así, fueron los tribunales de justicia, a partir del fundacional caso *Patureau-Miran v. Boudier*, sentencia de la Corte de Casación de 15 de junio de 1892, los que identificaron y desarrollaron un principio basado en la equidad que prohibía enriquecerse a costa de otro, así como la correspondiente acción para hacerlo efectivo, que se denominó de *in rem verso*, elaborada sobre los requisitos del enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento correlativo del demandante. Posteriormente, los mismos tribunales franceses fueron perfeccionando el sistema y consolidando la figura del “enriquecimiento sin causa”, añadiendo requisitos adicionales, como la ausencia de causa jurídica que lo justifique y la inexistencia de otra acción concedida por el Derecho para superar el desequilibrio o regla de la subsidiariedad de la acción.

Esta jurisprudencia, y su desarrollo por la doctrina, ha sido recogida en la Ordenanza número 2016-131, de 10 de febrero de 2016, que reformó el derecho de los contratos en el *Code*, así como el régimen general y de la prueba de las obligaciones, y que incluye en el Libro Tercero, Título III, sobre las fuentes de las obligaciones, un Capítulo III, artículos 1303 a 1303-4, dedicado al enriquecimiento injustificado, el que ahora es un tipo de cuasicontrato, junto a la gestión de negocios ajenos y el pago de lo no debido. La nueva regulación se limita a codificar la histórica doctrina jurisprudencial francesa que construye el enriquecimiento sin causa sobre la base del correlativo empobrecimiento del demandante, lo que parece dotar a la figura de un carácter indemnizatorio; además, califica a la acción de enriquecimiento como un remedio de carácter subsidiario.

El sistema francés corresponde a lo que en doctrina se conoce con el nombre de modelo unitario o unificado de enriquecimiento, esto es, un sistema caracterizado, entre otras cosas, por un tratamiento único para todas las formas de enriquecimiento, las cuales deben reunir los mismos requisitos para dar lugar a la obligación de restitución en favor del interesado.

El sistema de enriquecimiento injustificado alemán es diferente al francés. El BGB lo construye en el § 812 y siguientes, a partir de

las *condiciones* romanas y bajo la influencia de los trabajos de Savigny y Windscheid. En esta sede se opta por una configuración unitaria del enriquecimiento injustificado a través de una fórmula general. Sin embargo, los autores, entre los que hay que mencionar especialmente a Wilburg, Von Caemmerer y König, han propuesto y desarrollado, siempre sobre la base del sistema codificado y de algunas *condiciones* históricas, una comprensión distinta del sistema, en base a la diferenciación de distintos tipos de enriquecimientos, cada uno conformado por sus propios requisitos y con distintas consecuencias jurídicas. Es la conocida como “teoría de la diferenciación” que se ha convertido en la mayoritariamente seguida por la doctrina alemana y en gran parte de la doctrina europea que la ha recogido. Además, en el sistema alemán se ha eliminado el requisito del daño o empobrecimiento como exigencia para el ejercicio de la acción de enriquecimiento; no existe la regla de la subsidiariedad de la acción; y tienen gran relevancia los supuestos de enriquecimiento indirecto, esto es, los derivados de relaciones entre tres o más individuos. En Europa este sistema es considerado como el más y mejor elaborado y constituye la principal referencia en el ámbito del enriquecimiento injustificado.

El derecho civil chileno imita el modelo desregulado francés de 1804, pero con sus propias peculiaridades. Nuestro Código Civil mantiene las restituciones derivadas de la nulidad y resolución contractual en sede de contratos; no contiene ninguna regla general sobre el enriquecimiento sin causa, pero sí existe una regulación especial sobre el pago de lo no debido en sede de cuasicontratos; y se contempla una regulación detallada sobre restitución de beneficios en materia de accesión y de prestaciones mutuas.

En consecuencia, el desarrollo de la figura del enriquecimiento injustificado ha sido también entre nosotros de origen jurisprudencial, iniciado en la década de los veinte del siglo pasado, aunque las sentencias de los tribunales nacionales en la materia son relativamente escasas y se limitan, en su mayoría y sin perjuicio de ciertas excepciones, especialmente a nivel de tribunales de primera instancia, a reproducir rigurosamente la concepción de la doctrina y jurisprudencia francesa del enriquecimiento sin causa que han trasladado desde Francia los autores nacionales.

Esta línea dogmática se inicia con los trabajos de Luis Claro Solar y Alfredo Barros Errázuriz, quienes, en sus obras “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado” y “Curso de Derecho Civil”, respectivamente, hacen referencia al enriquecimiento sin causa a propósito del estudio de los cuasicontratos, especialmente el de agencia oficiosa. La base de los trabajos de estos autores es, por supuesto, la doctrina francesa, especialmente Aubry y Rau, Planiol y Demogue. A partir de estos trabajos pueden encontrarse menciones al enriquecimiento sin causa en obras generales de Arturo Alessandri, Ramón Meza Barros, Carlos Ducci y Gonzalo Figueroa, normalmente para proponer al enriquecimiento injustificado como una fuente de las obligaciones no prevista por el Código Civil, que es la forma en que habitualmente se enseña en los cursos de Obligaciones de las facultades de derecho hasta el día de hoy.

También existen algunos trabajos que, por sus intenciones y alcance, merecen un lugar especial en el recuento de la literatura nacional, como la estupenda memoria de grado de 1926 de doña Elena Caffarena, elaborada siendo alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; el capítulo dedicado por don Fernando Fueyo en 1990 al enriquecimiento sin causa en su libro “Instituciones de Derecho Civil Moderno”; el, si se quiere, relativamente reciente trabajo sobre enriquecimiento sin causa del profesor Daniel Peñailillo, publicado inicialmente como artículo en el año 1996 en la Revista de Derecho de la Universidad de Concepción y posteriormente reproducido en su libro dedicado a las obligaciones en el año 2003. No puede dejar de mencionarse la obra inédita sobre el enriquecimiento a expensas de otro del profesor Javier Barrientos de 2002 y su posterior monografía dedicada a las *condicione*s en el Código Civil, del año 2018. Finalmente, es menester hacer mención a una serie de artículos de revistas y capítulos de libros de diferentes autores que han sido publicados especialmente en lo que va de este siglo.

Cuantitativamente, la densidad de la productividad de los autores nacionales en materia de enriquecimiento sin causa es muy inferior a la que se observa en otras áreas del derecho civil, como el derecho de contratos, la responsabilidad civil o el derecho de familia, lo que refleja un escaso interés de la doctrina, cosa que no deja de llamar la atención, dada su general consideración como, nada menos, una fuente de las obligaciones. Sin embargo, tampoco esto es tan raro si se considera que

en Francia, donde se origina nuestro sistema, ocurre un fenómeno de indiferencia similar en la doctrina de ese país. Esto probablemente se deba a que la cobertura que el *Code* y el Código Civil chileno hacen de los supuestos de enriquecimiento es amplia, lo que se refuerza con la idea de la subsidiariedad de la acción de enriquecimiento. Todo esto ha implicado el generalizado desinterés por una figura que parece entenderse como residual y de ocasional y poco relevante aplicación.

Qualitativamente, los trabajos de los autores chilenos se han caracterizado por llevar adelante un análisis del enriquecimiento sin causa exclusivamente desde la perspectiva del derecho francés, sin mayores cuestionamientos ni críticas, dando a entender que el sistema chileno es un mero trasvasaje desde Francia a nuestro país, con escasas y más bien anecdóticas referencias a otros sistemas, como el alemán o el inglés. Además, la carencia de una monografía de referencia que aborde la institución en todos sus aspectos de manera profunda ha sido completa, para ni siquiera pensar en un tratado sobre el enriquecimiento sin causa. Esto ha significado que el tratamiento del enriquecimiento injustificado por parte de la doctrina sea acrítico, carente de una identidad propia y de escasa profundidad en sus análisis. Por supuesto, existen excepciones a este panorama que no pueden dejar de mencionarse: la mencionada obra de doña Elena Caffarena, quien tempranamente manifestaba opiniones diversas a los autores de la época, que se apartaban de la línea francesa imperante; la labor de divulgación del profesor Fueyo; el trabajo del profesor Peñailillo, quien en 1996 propiciaba una revisión acorde con la evolución de la categoría, aunque siempre desde el interior del sistema; o la riqueza y rigurosidad del análisis histórico del profesor Javier Barrientos. Pero si hubiera que describir el panorama general de la dogmática nacional en materia de enriquecimiento sin causa y el trato que se le ha dado a esta, ni más ni menos, fuente de las obligaciones, habría que utilizar palabras como escasez, descuido y abandono.

Es en este contexto de derecho comparado y de doctrina y jurisprudencia nacionales que sale a la luz la obra del profesor Sebastián Campos. Su “Derecho de enriquecimiento injustificado” viene a ser un hito de una importancia axial en la doctrina civilista chilena. Antes que todo, porque es la primera obra monográfica que está enteramente dedicada al estudio del enriquecimiento injustificado, lo que no había pasado

en Chile hasta el momento. Si bien es cierto que se suele mencionar como textos de ese carácter a trabajos como el de doña Elena Caffarena y una obra del abogado Waldo Figueroa, lo cierto es que ambos trabajos son la publicación de memorias de grado de sus autores que, no por su calidad sino por su propia naturaleza, no alcanzan el grado de profundidad y alcance al que llega el trabajo del profesor Campos.

En efecto, el autor, haciendo gala de una pluma admirable, de una claridad expositiva que provoca algo de envidia y de un rigor metodológico completamente a la altura del desafío, desarrolla el estudio del enriquecimiento injustificado de una manera acorde con la más actual visión que se tiene del instituto, recurriendo a fuentes clásicas, pero también a la moderna doctrina sobre la materia, proveniente de los desarrollos observados especialmente en los ordenamientos jurídicos de referencia en Europa, continente donde la importancia que se le asigna es muchísimo mayor que la que le damos en la órbita latinoamericana y nacional. Así, el derecho comparado es una fuente de consulta permanente en su estudio.

Inicia el profesor Campos su exposición con un primer capítulo centrado en el análisis de lo que denomina el derecho del enriquecimiento injustificado y que se vertebría sobre tres ideas centrales: la proscripción del enriquecimiento injustificado como principio de derecho; el enriquecimiento injustificado como una fuente de las obligaciones; y el derecho del enriquecimiento injustificado, donde apoya la comprensión de este como una rama del derecho de obligaciones con reglas y principios propios.

Enseguida, el autor destina un capítulo completo al análisis histórico del enriquecimiento injustificado, estudio que no tiene un mero valor historiográfico, sino que, como podrán apreciar quienes se introduzcan en la lectura de este libro, resulta fundamental para comprender al enriquecimiento injustificado en todas las virtudes y defectos de su moderna configuración. Quizás en pocas áreas del derecho civil es tan necesario el conocimiento de los antecedentes históricos de una categoría para poder entender la dinámica de su funcionamiento, como sucede con el enriquecimiento injustificado.

Antes de dedicar unas palabras a los dos últimos capítulos del libro, es conveniente un comentario. Durante toda su obra, en realidad

desde su título, el profesor Campos deja en claro sus críticas al modelo unitario que configura nuestro sistema de enriquecimiento injustificado, seguidor del francés, y manifiesta su preferencia por un modelo diferenciado, conformado por tipos de enriquecimientos, cada uno dotado de sus propias exigencias y consecuencias. Esto es realmente relevante. La toma de posición del profesor Campos por un modelo tipológico de enriquecimiento, a la usanza del derecho alemán, debe ser, hasta donde mis conocimientos me permiten afirmarlo, la primera manifestada por un autor nacional en publicaciones jurídicas, como lo es su monografía. Como ya señalé, la doctrina chilena, creo que con muy pocas excepciones, ha analizado siempre el enriquecimiento sin causa desde la perspectiva dada por el sistema unitario proveniente del derecho francés. Esta osadía del profesor Campos es, por tanto, pionera e innovadora y permite abrir el estudio del enriquecimiento hacia parcelas no exploradas por los autores de nuestro país.

Y esto lo hace en los dos últimos capítulos de su trabajo. En el Capítulo III analiza la teoría de la diferenciación proveniente de Alemania a través de un detallado y complejo desglose de las *condictiones* del Derecho Romano, que son la base del sistema de enriquecimiento del BGB. Además, adiciona al análisis la *actio in rem verso*, en su versión original y no la vulgarizada que utilizamos en Chile por influencia del derecho francés; así como la *actio negotiorum gestorum contraria*. De esta manera, cualquier persona que desee interiorizarse acerca del modelo más avanzado de enriquecimiento sin causa que se puede encontrar hoy en día no necesita sino recurrir al trabajo del profesor Campos quien, con su ya mencionada claridad expositiva, grafica prístinamente cómo funciona este modelo.

Finalmente, en el último capítulo, dedicado al análisis del enriquecimiento sin causa tal como está configurado en Chile —algo que no puede dejar de hacerse: al fin y al cabo, es el sistema que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico y debe ser abordado como tal—, el autor lleva su atrevimiento más allá. Porque no se conforma con reseñarnos el estado del arte en Chile, sino que, además, nos dibuja cómo debería ser un modelo diferenciado en nuestro país, de acuerdo a la consagración en el Código Civil de las diversas *condictiones*. De esta manera, hace una identificación de esas *condictiones*, distingue cuál es su supuesto de

hecho, enumera sus requisitos, identifica la medida de la restitución y con esos elementos construye la base sobre la cual se puede imaginar un régimen diferenciado para supuestos no previstos en el Código. Se trata de un esfuerzo de sistematización notable, que adelanta de forma visionaria lo que debería ser un futuro y más completo trabajo de taxonomía del enriquecimiento injustificado, que espero que el autor decida llevar adelante en algún momento de su vida académica.

Anteriormente señale que el trabajo del profesor Campos sobresale dentro de la literatura civilista nacional por, al menos, dos razones. Una es ser la primera obra sobre el enriquecimiento injustificado en Chile. La segunda es tanto o más relevante. Porque la circunstancia de ser la primera monografía dedicada en Chile íntegramente al enriquecimiento sin causa no es solo un dato anecdótico que sirva al autor únicamente para posicionarse dentro de la literatura jurídica nacional. Ser el primero no significa necesariamente ser importante. La relevancia radica en algo más trascendente. Cuando decimos que esta es la primera obra dedicada íntegramente al enriquecimiento injustificado lo que en realidad estamos diciendo es que se trata de la primera obra que hace un estudio profundo y científico sobre el enriquecimiento injustificado en Chile. No se trata de desdeñar los esfuerzos de los autores ya mencionados a lo largo de esta exposición. Pero también es muy importante y necesario poner de relieve cuál es efectivamente el valor de los estudios nacionales sobre la materia, la naturaleza de la literatura existente y el lugar que le corresponde al libro del profesor Campos en la dogmática del derecho de obligaciones. Y, en mi opinión, es un lugar claramente señero, destinado a ser un punto de referencia obligatorio al momento de citar los autores y los trabajos que en nuestro país se escriban acerca del enriquecimiento injustificado.

Sobre el autor

RODRIGO BARRÍA DÍAZ es abogado y licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Concepción. Es Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Profesor de

Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Chile. Su correo electrónico es: juan.barria@cloud.uautonoma.cl.

 <https://orcid.org/0000-0003-3776-3995>